

# **CAPACITACIÓN A CAPACITADORES: “ACCIONES DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD”**



## **TEMA N° 1**

### **ACCIÓN REIVINDICATORIA**

**DOCENTE: CLOVIS HUGO ESPINOZA PELÁEZ**  
**JUEZ PÚBLICO CIVIL-COMERCIAL NO. 11**

**SUCRE - BOLIVIA**



## ACCIÓN REIVINDICATORIA

### 1.- DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Dentro de los derechos sociales y políticos, previstos en el capítulo quinto del título segundo de la Constitución Política del Estado, se encuentra el derecho fundamental a la propiedad que de forma expresa establece lo siguiente:

*Art. 56 (Constitución Política del Estado) I.- Toda persona tiene DERECHO A LA PROPIEDAD privada individual o colectiva siempre que ésta cumpla una función social. II.- Se garantiza la propiedad privada, siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. III.- Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.*

Derecho que es reconocido por el bloque de constitucionalidad, es así que conforme los instrumentos internacionales de los cuales es signatario nuestro Estado, entre otros, el **Art. 17 Declaración Universal de Derechos Humanos** establece lo siguiente: *1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*

A su vez el **Art. 21 Convención Americana de Derechos Humanos (P.S.J.C.R)** refiere que: *"1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. 2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa.*

### 2.- PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA o DETENTACIÓN, RELACIONES Y DIFERENCIAS

#### 2.1. PROPIEDAD-DEFINICIÓN

De acuerdo a **Ripert y Boulanger**, citados por Vargas Calderón<sup>1</sup> refieren que *"El derecho de propiedad es aquel que da el poder más completo, como todo derecho real se define por una pertenencia y un señorío. La propiedad se llama por esta razón, individual y se opone a la propiedad colectiva, no constituye un poder único, sino un conjunto de poderes"*. Por su parte **Borda**<sup>2</sup> manifiesta que la propiedad es *"Es el derecho más completo y pleno que se puede tener*

---

<sup>1</sup> **VARGAS** Calderón Amal. Normas básicas de Derecho Civil y Acciones Civiles Ordinaria, pag. 104 Edit. Tupac Katari. Sucre-Bolivia 2.019

<sup>2</sup> **BORDA** Guillermo A. Tratado de Derecho Civil-Derecho Reales, tomo I, pag. 209-201 Edi 2.012



*sobre una cosa: pero no es absoluto. Tiene una función social que lo legitima y lo dignifica. Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario”.*

*“La propiedad es el **derecho real por excelencia** que implica el ejercicio de las **facultades jurídicas más amplias** que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien”*

Es así que el **Art. 105 Código Civil** respecto al concepto y alcance general dispone que: ***I. La propiedad es un poder jurídico que permite USAR, GOZAR Y DISPONER DE UNA COSA (bien) y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico. II. El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad con arreglo a lo dispuesto en el libro V del Código presente.***

Regulando el Art. 110 del Código Civil, lo modos de adquirir la propiedad que, por ocupación, accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por otros modos establecidos por ley.

## **2.2. ELEMENTOS DE LA PROPIEDAD**

La propiedad desde el derecho romano era considerada como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, para usar, disfrutar y disponer de una cosa, fijándose tres elementos clásicos los cuales son: **IUS UTENDI IUS FRUENDI IUS ABUTENDI**, este último entendido para que el propietario pueda realizar cualquier acto sobre propiedad, llegando lamentablemente al abuso de su derecho, existiendo actualmente límites, sobre esa base, nuestra legislación reconoce como elementos esenciales del derecho a la propiedad que son:

a) **El derecho de uso**, por el cual el propietario tiene derecho a utilizar el bien conforme a sus intereses y a la función social que posea, siempre y cuando no viole la ley ni cause perjuicios a otras personas.

b) **El derecho de goce o disfrute**, es decir que representa el derecho del propietario a aprovecharse del bien, de los frutos que éste genere directa o indirectamente, o que permanezcan luego de su uso.



c) **El derecho de disposición**, por el que el propietario puede disponer como desee del bien, ya sea para modificarlo, enajenarlo, alquilarlo, etc., siempre y cuando no vaya en contra de su función social y no vulnere ningún derecho de terceros o ninguna norma de urbanización.

### **2.3. DIFERENCIAS DE LA PROPIEDAD CON LA POSESIÓN Y DETENTACIÓN O TENENCIA**

**LA PROPIEDAD**, es un poder jurídico, derecho real exclusivo, perpetuo, absoluto que puede ser ejercido por si o por otro y que cuenta con título y para ser oponible frente a terceros debe contar con la publicidad o registrar en Derechos Reales. Teniendo como elementos el de usar, gozar y disponer.

**POSESIÓN**, poder de hecho ejercido sobre un bien con la intención de tener el derecho de propiedad u otro derecho real. Teniendo como elementos el Material: Corpus y el Psicológico: Ánimus domini. a) El derecho de uso b) El derecho de goce o disfrute con ánimo O **INTENSIÓN** de ser **PROPIETARIO**, es decir posee como si fuera el dueño, no reconociendo el derecho de propiedad de otra persona sobre el bien

**TENENCIA o DETENTACIÓN**. es la ocupación de un bien o servirse del mismo reconociendo el derecho propietario de otra persona sobre ese bien que ocupa o utiliza. Siendo sus **elementos: Material: Corpus, detentando** materialmente el bien y usa el mismo, empero **RECONOCE** el derecho propietario de otra persona sobre el bien.

### **2.4. ACCIONES DE DEFENSA O MEDIOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD**

El derecho de propiedad al ser un derecho real por excelencia, cuenta con sus propios medios de protección o defensa previstos en el capítulo segundo del título tercero del libro quinto del código sustantivo civil que son:

- **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, prevista por el Art. 1.453 del código civil, el cual desarrollaremos y analizaremos de forma precisa en el presente artículo, que tiene la pretensión de recuperar el inmueble de propiedad del demandante de manos de un tercero detentador o poseedor que no cuenta con derecho real alguno.



-**Acción Negatoria**, regulado por el Art. 1.455 del código sustantivo civil da normativa cuya pretensión es contar con una sentencia declarativa de inexistencia de derecho propietario u otro derecho real de un tercero frente al derecho propietario del demandante y cese de perturbaciones y molestia que un tercero ajeno al bien pueda estar causando.

-**Acción de Deslinde**, establecida en el art. 1.459 del Código Civil por el cual cuando el límite entre dos fundos sea incierto, el propietario puede pedir el deslinde o aclaración de la ubicación precisa del bien y demás características para que no exista confusión o sobreposición.

- **Acción Confesoria**, relacionado con la servidumbre, procediendo contra actos de que de cualquier forma imposibiliten el ejercicio pleno de los derechos reales que tiene un titular sobre una servidumbre.

### 3.- LA ACCIÓN REIVINDICTORIA

**3.1. DEFINICIÓN.-** De acuerdo a Castellano Trigo<sup>3</sup> *"La acción de reivindicación, es una pretensión jurídica a favor de todo propietario que en forma injusta o arbitraria ha sido privado de su derecho de propiedad o de algún derecho real, con el fin de que judicialmente se lo restituya".*

A su vez Alessandri, Somarriva y Vodanovic<sup>4</sup> señalan que *"El fundamento de la acción reivindicatoria no es otro que el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propias de todo derecho real y muy en particular del derecho de propiedad. Por la acción reivindicatoria el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo sino que demanda al Juez que lo haga reconocer o constar y como consecuencia ordene la restitución de la cosa a su poder por que la posee"*

Teniendo como base normativa al margen de la disposición consitutcional precedentemente referida, al **Art. 105 del Código Sustantivo Civil** que establece lo siguiente *"I. La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico. II. El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y*

---

<sup>3</sup> **CASTELLANOS** Trigo G..Posesión, Usucapión, Reivindicación y Caducidad, pagt 253. Edit Rayos del Sur, Sucre-Bolivia 2.021..

<sup>4</sup> **ALESSANDRI** R. Arturo, **SOMARRIVA** U. Manuel, **VODANOVIC** H. Antonio. Tratado de Derechos Reales. Tomo II. Ed Jurídica de Chile, pag 174. 2005.



*ejercer otras acciones en defensa de su propiedad con arreglo a lo dispuesto en el libro V del Código presente. Y conforme el Art. 1.453 del Código Civil relativo a la acción reivindicatoria **"I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta. II. Si el demandado, después de la citación, por hecho propio cesa de poseer o de detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario o, a falta de esto, a abonarle su valor y resarcirle el daño. III. El propietario que obtiene del nuevo propietario o detentador la restitución de la cosa, debe rembolsar al anterior poseedor o detentador la suma recibida como valor por ella"**. Es imprescriptible salvo los efectos que produzca la adquisición de la propiedad de otra persona en virtud de usucapión. (Art. 1.454 C.C.).*

Siendo la reivindicación, **la acción real que permite al demandante solicitar la restitución del bien inmueble o mueble de su propiedad frente a un detentador o poseedor que no tenga ningún derecho de propiedad sobre el bien**, no siendo necesario que previamente el demandante esté en posesión corporal o física del bien.

**AUTO SUPREMO: 556/2.014 Fecha: 3 de octubre de 2.014**

**".. Es preciso mencionar que la REIVINDICACIÓN, está definida como la acción real que le asiste al propietario "no poseedor" frente al poseedor "no propietario", conforme señala el art. 1453 del CC, el Juez deberá determinar la reivindicación de la cosa de quien la posee o detenta, ya que la acreditación del derecho propietario conlleva la "posesión" emergente del derecho mismo, consiguientemente no necesariamente se debe estar en posesión corporal o natural del bien, habida cuenta que el propietario tiene siempre la "posesión civil"**

### **3.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

**3.2.1.- QUE EL ACTOR TENGA DERECHO PROPIETARIO SOBRE EL BIEN CUYA REIVINDICACIÓN DEMANDA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE HAYA ESTADO O NO EN POSESIÓN MATERIAL DEL REFERIDO BIEN (LEGITIMACIÓN ACTIVA)**

Solamente, corresponde al legítimo propietario iniciar la demanda, no puede ser intentada por el poseedor o detentador del bien, por lo cual el demandante debe acreditar su legitimación, demostrando tener derecho propietario sobre el bien, presentando título idóneo o legítimo de



dominio sobre el bien que generalmente se acompaña, testimonio de escritura pública de propiedad, contrato de compra-venta, permuta, donación, adjudicación judicial, Aceptación de herencia (Aunque en este caso la norma procesal civil prevé el proceso de estructura monitoria de entrega de herencia) o testamento o algún modo de adquirir la propiedad conforme su naturaleza. Sin embargo, a fin de que pueda ser oponible frente a terceros debe estar debidamente registrado, tratándose de bienes inmuebles en Derechos Reales conforme la previsión del **Art. 1.538-I y II del Código Civil** que dispone lo siguiente *"I. Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público según la forma prevista por este código. II La publicidad se adquiere medianet la inscripción del título que rigina el derecho en el Registro de los Derechos Reales".* Y de los bienes muebles sujetos a registro en la oficina correspondiente como en los Municipio y Tránsito tratándose de vehículos.

Asimismo, es necesario referir que no es necesario que el propietario haya estado en posesión material del bien toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente la acreditación del derecho propietario, conlleva la "posesión" emergente del derecho mismo, consiguientemente no necesariamente se debe estar en posesión corporal o natural del bien, habida cuenta que el propietario tiene siempre la "posesión civil".

**AUTO SUPREMO: 841/2.018 Fecha: 5 de SEPTIEMBRE de 2018**

"Por otra parte en la doctrina aplicable contenida en el AS 207/2016 de fecha 11 de marzo, se ha expuesto en sentido que : *"En cuanto al tema corresponde referir que doctrinariamente la reivindicación es -Aquella que tiene por objeto el ejercicio, por el propietario de una cosa, de los derechos dominiales, a efectos de obtener su devolución por un tercero que la detenta-, de esta definición, se puede extraer un punto esencial para su procedencia: Ser propietario,*

**Auto Supremo: 567/2.018 Fecha: 28 de julio de 2018**

**No es preciso que el demandante haya estado necesariamente en posesión material del bien y persona que no es propietario no puedo iniciar la acción`**

*"En efecto, el solo hecho de tener título de propiedad, otorga al propietario el corpus y ánimos sobre la cosa, ejerciendo el uso, goce y disposición sobre aquélla, facultándole además, el derecho de reivindicar la cosa de manos de un tercero, así el demandante no hubiere estado en posesión material de la cosa en litigio. Así el derecho de propiedad se diferencia de las acciones posesorias, pues, en estas últimas, sí es preciso la posesión física o corporal*

*"La persona que no es propietaria de un bien, no puede peticionar una acción reivindicatoria, que está reservada al propietario del inmueble, la falta de legitimación ha sido sancionada con la calificación de IMPROPONIBILIDAD SUBJETIVA, flat de legitimación para obrar o falta de legitimación ad casuam"*



### 3.2.2.- QUE EL BIEN ESTÉ EN PODER DEL DEMANDADO POSEEDOR O DETENTADOR SIN QUE TENGA NINGÚN TÍTULO DE PROPIEDAD

Por lo cual la demanda debe estar dirigida contra el actual poseedor o detentador del bien que no es de su propiedad, también contra quién hubiera adquirido de un tercero no propietario, un bien en virtud de un contrato inválido sujeto a nulidad o anulabilidad. Debiendo dirigirse contra todas las personas que se encuentren ocupando el bien. Sin embargo, si el bien se encuentra en poder de otra persona que tiene título propietario sobre el bien, no es suficiente demandar la reivindicación acreditando el derecho propietario, sino se requiere, además, que el actor demande la declaratoria de mejor derecho propietario a su favor y consiguiente reivindicación del bien.

**AUTO SUPREMO: 921/2.016 Fecha: 3 de agosto de 2.016**  
**Si el bien se encuentra poder de otra persona con título de propiedad**

*“Ahora bien cuando el demandado de reivindicación resista esa pretensión alegando ser el propietario de la cosa, la acción reivindicatoria adquiere una función compleja, pues aunque en principio sea una acción de condena, si lo que se discute es la posesión entre las partes que sostienen o demuestran derecho propietario sobre la cosa, la acción no puede ser de mera condena sino que **previamente tendrá el juez que decidir a quién corresponde la titularidad del derecho, en otras palabras, deberá previamente hacer un juicio de mejor derecho de propiedad**”*

### 3.2.3.- LA IDENTIFICACIÓN O SIGULARIZACIÓN DE FORMA PRECISA DEL BIEN CUYA REIVINDICACIÓN SE DEMANDA

Es preciso que en la demanda el actor identifique correctamente y de forma precisa el bien objeto de la reivindicación, a fin de que no exista duda de su identidad, porque la reivindicación solo es posible sobre bienes concretos y determinados, tratándose de inmuebles, establecer y acreditar datos de la ubicación, colindancias, superficie, etc. de muebles: color, placa de control, marca, etc.

No procede la reivindicación de una parte del bien inmueble en lo proindiviso porque no se podrá saber que parte del inmueble se debe restituir, en caso por ejemplo de un copropeitario en acciones y derechos.



**Auto Supremo: 53/2.018 Fecha: 14 de febrero de 2.019**

**La determinación del bien que se pretende reivindicar**

*“Al respecto el autor "Arturo Alessandri" señala que corresponde al reivindicador demostrar los supuestos de la acción reivindicatoria, precisando seguidamente cuáles son los principales puntos que deben ser probados, a saber: a) el dominio.- El reivindicador debe probar, dice, su derecho de dominio sobre la cosa que pide le sea restituida (...); b) la posesión de la cosa por el demandado.- el reivindicador está en la necesidad de probar que el demandado es el actual poseedor de la cosa que pretende reivindicar (...); c) la identificación de la cosa reivindicada.- EL ACTOR DEBE DETERMINAR E IDENTIFICAR LA COSA QUE PRETENDE REIVINDICAR, ES DECIR, DEMOSTRAR QUE ELLA ES LA MISMA QUE EL DEMANDADO POSEE.*

corresponde señalar que la acción reivindicatoria descrita en el referido art. 1453 del CC, tiene la finalidad de que el propietario de un bien pueda recuperar la posesión del mismo, y tratándose de una propiedad inmueble la misma debe estar acreditada en cuanto a su singularidad

### 3.2.4.- QUE EL DEMANDANTE NO SE HAYA DESPRENDIDO VOLUNTARIAMENTE DEL BIEN

Guarda relación con el poder de disposición que tiene el propietario, por lo cual no procede esta acción cuando el demandante se ha desprendido voluntariamente de la propiedad o la posesión material del bien como ocurre merced a un contrato de compra venta, o cuando se suscriba un contrato de arrendamiento. Debiendo en todo caso previamente dejar sin efecto el contrato de compraventa sea por la acción de nulidad o anulabilidad acreditando la existencia de una causal sea de nulidad o anulabilidad y en el contrato de arrendamiento en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones del inquilino o fenecimiento del plazo del contrato, el propietario tiene a su alcance el proceso de desalojo de vivienda por la vía extraordinaria o por la vía monitoria si se trata de un contrato de arrendamiento en régimen de libre contratación.

**Auto Supremo: 186 de 3 de noviembre de 1.999**

*“Que el Art. 1.453 del Còd Civ. Señala: el propietario que ha perdido la posesión ..etc. En la especie, el actor no ha perdido la posesión en manos del demandado, sino que la transmitió por acto intervivos que es la venta. Por consiguiente, no ha demostrado los dos extremos o presupuestos que hacen a la reivindicación, propiedad y pérdida de la posesión*

#### 4.3. CONSIDERACIONES DE MEDIOS DE PRUEBA.

Conforme Couture<sup>5</sup> la prueba es la *"Noción que importa demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación"*, señalando el mismo autor que los problemas de la prueba consisten en saber: Qué es la prueba, referido al concepto de la prueba; Qué se prueba, es decir el objeto de la prueba; Quién prueba o carga de la prueba; Cómo se prueba o procedimiento probatorio, medio de prueba y Qué valor tiene la prueba: valoración de la prueba.

Siendo la prueba, la demostración de la verdad de un hecho, siente casi siempre la necesidad de precisar su significado jurídico completando así la definición: demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por modos legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho

*"Procesalmente la PRUEBA es el medio de verificación de las proposiciones que realizan las partes durante la tramitación de un proceso con la finalidad de crear la convicción del juzgador. Nuestra legislación, admite distintas clases de pruebas, entre ellas tenemos las llamadas pruebas legales o tasadas, cuyo valor probatorio está determinado por la propia ley, las pruebas de libre convicción que son aquellas que están sujetas a la calificación que hace el Juez de las pruebas, siguiendo su propio razonamiento". (Auto Supremo No. 35/2013)*

Dentro de un proceso de reivindicación, si bien existe libertad probatoria conforme el Art. 144 parag II del código procesal civil, empero, se debe acreditar en **primer lugar** de forma efectiva la **titularidad del derecho propietario** porque justamente es un mecanismo de defensa de la propiedad, siendo la reivindicación una acción real, que nace de la protección del derecho propietario, permitiendo dicha acción recuperar la posesión física del inmueble, del cual el propietario ya tiene la posesión civil que emana del mismo título que el demandante debe acreditar que generalmente se efectúa por documento constitutivo de propiedad sea en documento privado debidamente reconocido o escritura pública protocolizada ante Notario de Fe Pública, conforme los parámetros del Art. 1.289 y 1.297 del código civil, tratándose de contrato de compra-venta, permuta, donación u otros modos de adquirir la propiedad establecidos en el Art. 110 del código civil, con la aclaración de que si se trata de un bien sucesorio, tiene la posibilidad los herederos de acudir al proceso monitorio de entrega de herencia. Y para uno y otro caso, otro requisito sine qua non es que su derecho debe estar debidamente registrado para ser oponible frente a terceros.

---

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Edit BF. 4ta. Edición. Montevideo-Buenos Aires 2.005



En **segundo lugar** debe probar que el bien está en posesión o detentación de una persona que no tiene ningún derecho sobre el bien o en caso que legue derecho propietario, deberá de igual forma el actor demostrar que tiene mejor derecho propietario. En **tercer lugar**, también es trascendental demostrar que el bien cuya reivindicación se demanda corresponde o guarda identidad o correspondencia con el que el demandante tiene derecho de propiedad, identificando de forma precisa el bien a ser reivindicado. Finalmente es necesario también demostrar que se ha desposeído del bien contra la voluntad del actor y que no efectuó un acto de transmisión por actos intervivos como la venta, arrendamiento, mutuo, etc.

**Auto Supremo: 309/2.016 Fecha: 8 de abril de 2016**

*“Al respecto, Alexander Rioja Bermúdez en su artículo Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación, quien sobre la reivindicación afirma que: “La prueba de la acción reivindicatoria se establece con tres requisitos; estos son: **el derecho de dominio** de quien se pretende dueño; **la determinación de la cosa** que se pretende reivindicar y **la posesión de la cosa por el demandado**”; ante estos tres requisitos dicho Autor, también afirma que: El reivindicador **debe probar**, en primer lugar su derecho de dominio sobre la cosa que trata de reivindicar; en segundo lugar, la posesión de la cosa por la parte demandada; y por último, la identificación de la cosa que reivindica.”*

## 5. ALCANCES Y EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN

Las sentencias ponen fin al litigio en primera instancia, deben contener decisiones expresas, positivas y precisas, recaen directamente sobre las cosas litigadas de la manera en la que fueron demandadas, y conforme a las pruebas presentadas en el proceso, en ella se llega a una conclusión final sobre el proceso principal, definiendo situaciones jurídicas, se trata de un pronunciamiento sobre la demanda de fondo; proyectan siempre al futuro y no hacia el pasado. En su estructura debe respetarse el silogismo, en que la premisa mayor está dada en la norma abstracta, la menor en la subsunción del caso concreto y la decisión final contenida en la parte dispositiva del fallo.

Al poner término al asunto principal objeto del litigio, deben estar revestidas de varios elementos componentes del debido proceso, como son: una debida motivación, pertinencia, congruencia y valoración integral de la prueba; en virtud a lo cual, como se señaló deben ser



expresas, claras, precisas, positivas, motivadas y congruente, lo que excluye cualquier posibilidad de ambigüedad, falta de claridad y precisión, tanto en sus fundamentos como en la parte resolutive.

En lo que respecta a la **acción reivindicatoria se pretende la restitución de un bien de propiedad del demandante mediante una sentencia de condena**, la cual doctrinariamente impone a la parte demandada perdidosa, **el cumplimiento de una conducta o prestación de dar, hacer o no hacer**, en caso de la reivindicación a la restitución, entrega o devolución del bien de propiedad del demandante bajo conminatoria de desapoderamiento. Y solo en caso de que la parte demandada alegue tener derecho propietario, previamente se debe demostrar que se tiene mejor derecho propietario mediante una sentencia declarativa que despeja incertidumbre, declarándola certeza de un derecho concreto.

## 6. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 6.1. IMPROCEDENCIA DE LA REIVINDICACIÓN PARA RECUPERAR UN BIEN ENTREGADO POR EL PROPIETARIO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO U OTRO QUE CONLLEVE EL DESPRENDIMIENTO DE LA POSESIÓN DE LA COSA.

#### **Auto Supremo: 154/2.007 Fecha: 2 de abril de 2007**

*“De las normas legales citadas y los antecedentes que informan el proceso, se infiere que si bien se tiene demostrado en obrados que la demandante principal ..., es la única propietaria del departamento en litigio, no es menos evidente que la propietaria, **se ha desprendido voluntariamente de la posesión física del inmueble en litigio, en virtud de un contrato de arrendamiento a favor del demandado***

*Consiguientemente si la propietaria desea recuperar el inmueble, debe necesariamente acudir a la vía del desalojo....”*



## 6.2. EL POSEEDOR TIENE DERECHO A QUE SE INDEMNICEN LAS MEJORAS ÚTILES Y NECESARIAS QUE EXISTAN A TIEMPO DE LA RESTITUCIÓN

### Auto Supremo No. 140/2.018 de 15 de marzo de 2.018

“En consecuencia corresponde a este Tribunal determinar que se realice el avalúo de las construcciones realizadas por el demandado conforme al **art. 97.I del Código Civil**, que señala que el poseedor también tiene derecho a que se indemnicen las mejoras útiles y necesarias que existan a tiempo de la restitución. Si es de buena fe la indemnización se hace en la cuantía que haya aumentado el valor de la cosa; si es de mala fe, en la cuantía menor entre la suma del importe y el gasto, por una parte, y el aumento del valor, por otra, en el presente caso de autos se ha demostrado que la posesión se realizó de mala fe por parte del demandado.

## 6.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PARA QUE LOS HEREDEROS OBTENGAN LA ENTREGA DE BIENES HEREDITARIOS DE PERSONAS QUE POSEEN LOS MISMOS A TÍTULO HEREDITARIO

### Auto Supremo No. 85/2.004 de 6 de noviembre de 2.004

*“La acción reivindicatoria no procede cuando es interpuesta por una persona que tiene la calidad de heredero para obtener la entrega de los bienes hereditario que le corresponden, **cuando los mismos se encuentran total o parcialmente en poder de otra persona a título hereditario**, pues dicha situación el legislador ha previsto la acción de petición de herencia que se encuentra prevista en los Arts. 1.456 al 1.458 del Código civil . . . .”*



## BIBLIOGRAFÍA

- **-VARGAS** Calderón Amal, Normas básicas de Derecho Civil y Acciones Civiles Ordinaria, pag. 104 Edit. Tupac Katari. Sucre-Bolivia 2.019
- **-BORDA** Guillermo A. Tratado de Derecho Civil-Derecho Reales, tomo I, pag. 209-201 2.012
- **CASTELLANOS** Trigo G..Posesión, Usucapión, Reivindicación y Caducidad, pag. 253. Edit Rayos del Sur, Sucre-Bolivia 2.021.
- **ALESSANDRI R.** Arturo, **SOMARRIVA U.** Manuel, **VODANOVIC H.** Antonio. Tratado de Derechos Reales. Tomo II. Ed Jurídica de Chile, pag 174. 2005.
- **-COUTURE** Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Edit BF. 4ta. Edición. Montevideo-Buenos Aires 2.005.
- **BALDIVIESO** Flores Ronald. Acciones Civiles Relevantes en la práctica procesal civil. Edit Kipus, 2.013.
- **BERRIOS** Albizu Juan Carlos. Interpretación sistemática de pronunciamientos jurisprudenciales en derecho procesal civil, familiar y comercial.

=====<sup>i</sup>

---

<sup>i</sup> El autor Abog. Clovis H. Espinoza Peláez es Juez Público No. 11 en materia Civil-Comercial de Cochabamba.